



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 6134 DE 2020
15-05-2020

20202120061345
20202120061345

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120144005 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 61813**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS**, quien ocupa la tercera (3) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

"LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 28 de marzo de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS**, el contenido del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS**, con escrito radicado bajo el número 20196000407292 del 11 de abril de 2019, ejerció su derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos:

“(...) estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito presentar los REPAROS CONCRETOS A LA RESOLUCIÓN sobre los cuales versara la sustentación del RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

LO QUE SE SOLICITA PRINCIPALMENTE:

Con fundamento en los señalamientos que a continuación se esgrimen, me permito solicitarle al despacho:

REPONER la providencia recurrida y en su lugar se sirva aprobar que soy un aspirante legítimo en razón a que cumplo con todos los requisitos legales y ostento la trazabilidad de experiencia para ocupar el cargo a proveer.

Para corroborar lo anterior anexo las siguientes pruebas documentales:

- 1. Certificación No. 02027 expedida por el Departamento de Gestión Documental de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE - ESP. En donde se me acredita que realicé funciones relacionadas con la coordinación y el establecimiento de los estados de los procesos de adquisición, así como la evaluación integral de los estados de los proyectos de inversión, además de apoyar la formulación y estructuración y seguimiento del plan de inversiones de alcantarillado con énfasis en los recursos contemplados en el CONPES 3750 de 2013.*
- 2. Certificado No. 02009 expedida por el Departamento de Gestión Documental de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE - ESP. En donde se me acredita que realicé funciones relacionadas con el apoyo al área de gestión integral de proyectos en la formulación de proyectos de inversión en los sistemas agua potable y servidas bajo la metodología indicada por Planeación Corporativa. Seguimiento a proyectos de inversión.*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

3. SOS AMBIENTAL INGENIERIA certifica que realice las siguientes funciones: Aplicar metodologías para el aforo y caracterización de residuos sólidos domésticos, caracterización de la población, manejo de bases de datos, elaboración del componente técnico y logístico para la implementación del sistema de gestión de residuos, elaboración de programas para la gestión de programas de residuos sólidos con indicadores y cronograma asociado, elaboración de estrategias para educación, información y comunicación para la implementación del sistema de gestión integral de residuos sólidos.
4. El departamento de gestión administrativa de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE -ESP, certifica que apoyé actividades de estructuración de proyectos, elaboración de estudios y el cumplimiento de las condiciones expedidas por el gobierno nacional.
5. El instituto de investigación y Desarrollo en Abastecimiento de Agua, Saneamiento Ambiental y Conservación del Recurso Hídrico certifica que participé en el proyecto de investigación denominado BAMOCOL.
6. La empresa EcoinTEGRAL Innovación y sostenibilidad Certifica que participe en la formulación de planes de saneamiento y manejo de vertimientos -PSMV, en diferentes corregimientos de diferentes municipios del Valle del Cauca.
7. La empresa Saneamiento Ambiental S.A.S certifica que realice funciones de consultoría relacionada con la Metodología para caracterización de residuos sólidos en centros comerciales, asesoría en la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
8. La empresa SOS Ambiental Ingeniería certifica que participé en la elaboración de diseños técnicos de plantas de tratamiento de aguas residuales, diseños técnicos de la estructura de separación de alcantarillado, y la elaboración del Plan de Gestión al Riesgo para la empresa de servicios públicos del municipio de Versalles.
9. El Ing. Diego Restrepo certifica que participé como consultor para la planeación y elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de la Universidad del Valle.

Cabe resaltar que la experiencia anteriormente mencionada se enmarca dentro del propósito del cargo al cual me postulé, propósito que dicta lo siguiente: (...)

Resalto que mi desarrollo profesional ha estado en el marco de los 3 sectores en mencionados, al estar vinculado con la empresa privada, empresas de servicio publico (EMCALI EICE ESP) y a centros de investigación académico (CINARA-UNIVERSIDAD DEL VALLE).

1. Formalismo Excesivo

Ahora bien, en lo que respecta al examen crítico realizado por la comisión nacional del servicio civil a las pruebas allegadas con el trámite como aspirante a los cargos a proveer de carrera administrativa, se advierte que no fue adecuada, siendo pertinente señalar que el artículo 176 del Código General del Proceso, establece que: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

En síntesis, resulta procedente afirmar que la apreciación de las pruebas efectuada por la Comisión no se encuentra ajustada a las reglas de la sana crítica, pues no se expuso razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, pues de haberlo hecho de las pruebas documentales presentadas al momento de iniciar cada paso señalado por los acuerdos ya estudiados, la decisión frente al asunto sería de aprobar o decidir de fondo que si cumplo con la experiencia para los cargos a proveer y que aspire, máxime si así lo acredita las pruebas que les anexe, las cuales reportan y evidencian mi experiencia profesional requerida.

Por otro lado, frente al argumento sostenido por el despacho sintetizado de la siguiente manera:

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del aplicativo SIMO solicitó la exclusión del elegible que se relaciona a continuación, por las razones que se describen:

"(...)"

No	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
1	61813	1130592493	JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS	LA EXPERIENCIA REPORTADA NO CUMPLE CON LAS FUNCIONES DEL CARGO

"(...)"

De lo anterior se desprende, que si bien tal como lo aprecia la comisión solicita mi exclusión por "no tener la experiencia reportada no cumple con las funciones del cargo" no es menos cierto que el presente auto no me explica de manera lógica y razonable los móviles o argumentos técnicos o jurídicos para arribar a esa conclusión. Lo que conlleva a que no pueda de manera oportuna y adecuada a ejercer mi defensa, al compás de la Constitución Política de Colombia y la ley aplicable al caso sub-judice.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

De manera que, de la revisión integral de la actuación administrativa, se encuentra que tal como quedo expresado, la sola indicación de "no tener la experiencia reportada no cumple con las funciones del cargo" sin explicarme como se dijo con apropiada sindéresis, puede quebrantar mi derecho al debido proceso, en tanto la conclusión del auto me deja sorprendido por unas circunstancias que la Comisión no ahondo en ellos y si verdaderamente lo hizo, no se me ha comunicado o notificado legalmente.

Desde luego que, si el juzgador no valoró todos los medios de prueba aportados al dossier para corroborar o descartar el verdadero propósito de hacer realidad los fines que el legislador busco para los mecanismos concursos de méritos que según el Consejo de Estado propende por la selección objetiva y coherente del aspirante.

De otra parte, solcito que se dé aplicación de los artículos 285 y 286 del Código General (ACLARACIÓN) con respecto de la resolución auto no 20192120003384 de 15 de marzo de 2019, explicando los argumentos o cargos para llegar a la conclusión de solicitar mi exclusión.

En ese orden de ideas y expresado todo lo que antecede, en el eventual caso de que la Comisión no reponga el auto requerido, y consecuencia se le imprima tramite al recurso de Apelación, en la cual se solicita que se revoque el auto No.20192120003384 de 15 de marzo de 2019 y en su lugar, se acepte que si cumpla con la experiencia laboral reportada previamente y acreditada aquí en el presente Recurso de Ley. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

5.1 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Con el propósito de atender de forma congruente el escrito presentado por el aspirante con número de radicado 20196000407292 del 11 de abril de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse al respecto.

Frente a la presentación del "RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN", se precisa que dicho recuso no procede en esta etapa del proceso, toda vez que el Auto que da inicio a la Actuación Administrativa no es susceptible de recurso, por lo que es el escrito de contradicción y defensa el mecanismo idóneo a formular en esta oportunidad.

Lo anterior, dado que al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, el trámite que se surte con relación a las solicitudes de exclusión es el siguiente:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC en el Auto No. CNSC-20192120003384 del 15 de marzo de 2019 que dio inicio a la actuación administrativa, dispuso en el artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante relacionado en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección pereirahoyos@gmail.com, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo."

El artículo transcrito permite evidenciar que el aspirante contaba con diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Es menester esclarecer que el Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019 tiene como fin propio, determinar la procedencia de la solicitud de exclusión y con base en ello, establecer si la actuación debe ser iniciada partiendo de la causal formulada por la Comisión de Personal; si dispone iniciar Actuación Administrativa, será con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos por la

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

OPEC No. 61813 de la Convocatoria No. 436 de 2017 –SENA, por medio de los documentos aportados en SIMO, razón por la cual no es posible atender al argumento, según el cual solicita: “*REPONER la providencia recurrida y en su lugar se sirva aprobar que soy un aspirante legítimo en razón a que cumplo con todos los requisitos legales y ostento la trazabilidad de experiencia para ocupar el cargo a proveer.*”.

Y es que, al ser el objeto del Auto de tramite No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019 “(...) *Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 61813 de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA (...)*”, se tiene que no fue proferida decisión frente al aspirante JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS, por lo que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019 no se atenderá, diferente a lo requerido, y por el contrario serán tomados los argumentos presentados y que manifiestan una defensa y contradicción respecto de lo solicitado por la Comisión de Personal del SENA a la CNSC.

5.2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No.20192120003384 del 15 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61813 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido por el empleo convocado.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al referido aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61813.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61813**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Agronomía; o Antropología, Artes Liberales; o Arquitectura; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Diseño; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines, o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines, u Otras Ingenierías; o Química y afines; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Zootecnia; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; u Odontología; o Bacteriología. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Requisitos de Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

- Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA
- Verificar metodológicamente productos de normalización de las Mesas Sectoriales asignadas como integrante del equipo nacional de acuerdo con la guía vigente y los lineamientos de la coordinación del grupo de gestión de competencias laborales.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Investigar metodologías de normalización de competencias laborales de acuerdo con referentes internacionales.
- Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente.
- Planear y ejecutar procesos formativos dirigidos a metodólogos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.
- Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.
- Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión
- Formular estrategias y proyectos para el desarrollo de la Normalización de Competencias Laborales de acuerdo con procedimientos establecidos.
- Realizar seguimiento a la programación de normalización de competencias laborales de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Analizar relación de Estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupaciones C.N.O. y Normas Sectoriales de Competencia Laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores.
- Orientar la inducción y la metodología de normalización a los integrantes de los Comités Técnicos de Normalización de acuerdo con la guía de normalización vigente.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte del aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Profesional, Relacionada y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se procederá a analizar los documentos aportados por el señor **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS** en el aplicativo SIMO, para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 61813**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo OPEC 61813, se realizará un análisis de la certificación según la cual este Despacho encontró similitud con el propósito y funciones del empleo a proveer:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61813	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de Grado No. 874, según la cual el día 19 de mayo de 2012, la Universidad del Valle, le confirió al aspirante el Título de Ingeniero Sanitario. 2. Certificación No. 02027 expedida por EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP, la cual acredita que el aspirante suscribió los siguientes Contratos de Prestación de Servicios: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Contrato No. 300-GAA-PS-0244-2015 suscrito el 18 de febrero de 2015 Objeto: Prestación de servicios para el apoyo en la coordinación y establecimiento del estado de los procesos de adquisición, así como la evaluación integral de los proyectos de inversión Plazo de Ejecución: La duración de este contrato se contará desde el acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2015 Acta de inicio: suscrita el 2 de marzo de 2015 Acta de Recibo Final de Bienes y Servicios: Suscrita el 30 de diciembre de 2015 ➤ Contrato No. 300-GAA-PS-0316-2016, suscrito el 25 de febrero de 2016 Objeto: Apoyar la formulación, estructuración y seguimiento del plan de inversiones de alcantarillado con énfasis en los recursos contemplados en el CONPES 3750 DE 2013 Plazo de Ejecución: El plazo del contrato es de seis (6) meses contados a partir de la firma del acta de inicio

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61813	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>Acta de inicio: Suscrita el 3 de marzo de 2016</p> <p>Acta de Recibo Final de Bienes y Servicios: Suscrita el 2 de septiembre de 2016</p> <p>➤ Contrato No. 300-GAA-PS-0964-2016, suscrito el 10 de agosto de 2016</p> <p>Objeto: Apoyar la formulación, estructuración y seguimiento del plan de inversiones de Alcantarillado con énfasis en los recursos contemplados en el CONPES 3750 de 2013.</p> <p>Plazo de Ejecución: El plazo para la ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2016, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio.</p> <p>Acta de inicio: Suscrita el 7 de septiembre de 2016</p> <p>Acta de recibo final de Bienes y Servicios: 30 de diciembre de 2016</p>

Frente a la ejecución del Contrato No. 300-GAA-PS-0244-2015 suscrito el 18 de febrero de 2015, se evidencia que el desempeño del aspirante estaba encauzado en el apoyo a la coordinación de los procesos de adquisición, así como la evaluación integral de los proyectos de inversión, lo cual tiene similitud con el propósito del empleo convocado, según el cual el aspirante debe estar en la capacidad de coordinar, supervisar e investigar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales.

Así, el despacho encuentra válido el argumento esgrimido por el aspirante **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS** en el radicado 20196000407292 del 11 de abril de 2019, según el cual manifestó: “Cabe resaltar que la experiencia anteriormente mencionada se enmarca dentro del propósito del cargo al cual me postulé (...)” por cuanto, fue posible con el análisis a la certificación anteriormente descrita, evidenciar que su experiencia acreditada está relacionada con el propósito que consigna la convocatoria.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 61813 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante acreditó nueve (9) meses y veintiocho (28) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el precitado empleo.

Bajo estas premisas, se evidencia que el señor **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS** cumple con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **61813** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144005 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Negar el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, presentado por el señor JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS, radicado con número 20196000407292 del 11 de abril de 2019, en contra del Auto 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120144005 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JAIRO FERNANDO PEREIRA HOYOS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: pereirahoyos@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120003384 del 15 de marzo de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 15 de Mayo de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila